

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion solicitada para procesar á don José María Zorrilla, Alcalde de Rubielos Altos, del cual resulta:

Que don Pedro Nieves Checa, Maestro de instruccion primaria de Rubielos Altos, solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta en 14 de febrero del año anterior; pero el Alcalde, teniendo por hombre discolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podia en conciencia darle el atestado que pedia, consultó con el Gobernador qué debería hacer, elevando á esa fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera Autoridad de la provincia que librará el certificado que se reclamaba en los términos que le dictase su conciencia, ó segun el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el Alcalde espidió dicho documento tres dias despues de recibida la comunicacion del Gobernador, que fué el 8 de mayo siguiente:

Que el mencionado Maestro don Pedro Nieves acudió al Juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 24 de marzo, denunciando que el Alcalde le negaba el certificado, á pesar de haberse reclamado diferentes veces ante personas distintas, con cuya negativa le habia ocasionado perjuicios por no poder formar el oportuno expediente para colocarse como Maestro:

Que recibida la denuncia por el Juez, y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van referidos, el Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por creerle comprendido en los artículos 300 y 301 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde no rehusó arbitrariamente darla certificacion que se le pedia, puesto que

lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que de lo actuado en este expediente no resulta que el Alcalde de Rubielos Altos rehusara arbitrariamente dar la certificacion pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio esponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan, poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duracion, por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Cortes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantia que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de avisos de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los de 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro nueve meses.

Nueve id. id á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.**

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalagamella, dotada con el sueldo anual de 3000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 8 de noviembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1169.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del autor del robo y herida causada á Francisco García, tahonero de Alcobendas, verificado en el sitio titulado el Bosque ó pinar de Chamartin, y caso de ser habido procedase á su captura, poniéndole á mi disposicion, de las señas que á continuacion se espresan.

Madrid 20 de diciembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

**Señas.**

Edad de 22 á 25 años, alto, delgado, con una gorrita.

Número 1170.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en la busca y captura del desertor del regimiento de Infantería de Sahoya José Zaragoza y Moran, cuyas señas se espresan á continuacion.

Madrid 20 de diciembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

**Señas.**

Edad 31 años, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color trigueño.

Número 793.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Giron Gutierrez, cabo primero del presidio de Alcalá de Henares, que desertó el dia 15 de Actual, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 29 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara grande, color moreno, estatura cinco pies, tres pulgadas, de estado casado, natural de Almería, provincia de Málaga, y si es habido, póngasele en la cárcel de villa á mi disposicion, dándome conocimiento de este servicio.

Madrid 20 de diciembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.**

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la del tercer trimestre de este año que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Getafe, espresiva de los servicios prestados durante el citado trimestre, por el contratista don Rafael de Pazos, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demas efectos á que haya lugar.

Madrid 15 de diciembre de 1864.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.



### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Administracion principal, con fecha 3 del presente mes, lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1864, durante el mes de enero próximo precisamente deberán canjearse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865, como asimismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la Instruccion de 10 de noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, á satisfaccion del estancadero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

3.ª Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al canje papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª Cuando se presenten al canje sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que el canje se verifique, firmando despues el interesado y el estancadero, ú otra persona á su ruego si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al canje no permitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del sello, como lo serán inmediatamente los que se hubiesen devuelto como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancadero saber de quién ha de reclamar su importe, pues de lo contrario él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

5.ª Todo empleado público encargado de hacer el canje que admita papel ó sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con las demas de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demas dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancadero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar, y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al canje en la Administracion subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancadero que lo desempeña.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ningun estan-

quero papel ni sellos canjeados que no se les presenten con las formalidades espresadas.

Los referidos administradores subalternos remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada, tomando las señas en cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados responderán de los efectos timbrados que reciban sin las espresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos canjeados, el Administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios, forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos canjeados, al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del Sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta el 31 de marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administracion principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administracion principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del Sello, la cual no se hará cargo de ningun bullo ó paquete que no venga con aquella formalidad.

La misma fábrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos al estancadero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á estender factura duplicada de ellos, espresando el estanco de donde procedan, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas, al señor Juez de Hacienda que corresponda, para que procedan contra los que resulten culpables.

6.ª Desde 1.ª de enero próximo quedarán fuera de circulacion los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.ª En el canje que deberá empezar el 1.º de enero próximo y concluirá el día 31 del mismo, no se canjearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El canje en Madrid se hará precisamente en la Fábrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor, sita en los portales de la Plaza Mayor, núm. 3, en cuyos dospuntas se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al canje.

En las capitales de provincia se verificará el canje en un solo estanco que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo, para mayor comodidad del público.

En los demas puntos en donde haya mas de un estanco, el subalterno del distrito designará el estanco en que deba hacerse el canje.

En el pueblo donde no haya mas de un estanco este es por consecuencia el designado para el canje.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro Directivo, de 15 de octubre de 1863, para evitar excesiva aglomeracion de efectos timbrados en las

espendedurias en fin del año, lo cual, como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

Tambien se recuerda á V. S. la circular de 1.º de diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el día 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, además del de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificacion, y evitar que en el caso de que los espendedores canjeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe toda vez que de este modo se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia, para que en su día no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del señor Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente, y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible, haciéndolas insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia y demas periódicos si los hubiese, para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase canjear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, so pena de quedar sujeto al castigo que las leyes determinan á los falsificadores.

Del recibo de la presente, que como se deja manifestado anteriormente, deberá V. S. dar conocimiento á todos los Administradores subalternos y estancaderos de la provincia, acusará V. S. recibo oportunamente, remitiendo un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.

En su consecuencia he dispuesto hacer públicas estas disposiciones por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de todas las Autoridades municipales de la misma, estas las hagan saber oportunamente á sus administrados por medio de edictos públicos; y espero de su reconocido celo por el servicio, que habrán de prestar á los estancaderos de los puntos donde no exista Administracion subalterna, todo el apoyo que hayan menester para secundar los propósitos de la Direccion general facilitándoles copia literal de las prevenciones adoptadas para llevar á efecto el canje, á fin de que nunca y en ningun caso puedan alegar ignorancia de ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1864.—Juan Nicolás de La Moneda.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia,

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista de clases pasivas.—Primer semestre de enero de 1865.

Los individuos correspondientes á cualquiera de las clases que cobran sus haberes pasivos (ó de gracia) por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se presentarán en revista del presente en la Contaduría de Hacienda pública de la misma, sita en la plaza Mayor número 7, piso segundo, acompañados del documento que acredite su derecho al haber anual que disfruten los dias que á continuacion se les señala y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América, dias 2 y 3.

Jubilados de todos los Ministerios, dias 4 y 5.

Retirados de Guerra y Marina, el 7 señores Gefes; el 9 señores oficiales, y el 10 sargentos, cabos y tropa.

Monte-pío militar, Marina y Secuestros, 11, 12 y 13.

Monte-pío civil y de Jueces, 14, 16, 17 y 18.

Pensiones remuneratorias, secularizados y exclaustros de ambos sexos, 19 y 20.

Los señores Senadores, Diputados, Gefes de Administracion y Coronales retirados que pertenezcan á alguna de las clases anteriormente indicadas y que están exentos de pasar la revista de presente, se servirán remitir á la Contaduría oficio escrito de su puño y letra, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan, por qué concepto, y la declaracion de no percibir otro haber de los fondos generales provinciales ni municipales, designando además la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion.

Los individuos que por imposibilidad física absoluta no puedan concurrir á la revista, lo avisarán á la Contaduría con las señas de sus respectivas habitaciones.

Las viudas y huérfanas de los Monte-píos, pensiones de gracia y religiosas secularizadas y las exclaustros presentarán fés de vida y estado, y certificacion de su empadronamiento en el punto ó demarcacion de su vecindad, con expresion de la calle, casa, número y piso que habiten, estampando en ellas su firma con los apellidos de padre y madre, al pie de la declaracion que harán de no percibir otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ni municipales; y los exclaustros espresarán además si tienen bienes propios, el punto en que radiquen, y su valor segun la ley de 27 de julio de 1857.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja, hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad para evitar los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 19 de diciembre de 1864.—Rafael Sevillano.

### SESTA SECCION.

INPECCION DE UTENSILIOS.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por el excelentísimo señor Intendente del ejército de este distrito á la venta por medio de ajuste alzado de 201 arrobas 19 libras de trapo de lana, procedente de las mantas inútiles de las factorías del ramo, las personas que deseen interesarse en su adquisicion presentarán sus proposiciones en la Inspeccion del mismo, carretera de Francia, número 1, á las doce del día 23 del presente mes, donde se halla de manifiesto el espresado trapo, todos los dias desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 13 de diciembre de 1864.—Francisco de Paula Llorens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número que suscribe, se cita

y emplaza á don Enrique Sagarminaga, en concepto de Director de la Sociedad comanditaria Sagarminaga y Compañía, ó á la persona que en la actualidad tenga este carácter, para que dentro del término de treinta días comparezca por medio de Procurador en dicho Juzgado y escribanía á contestar la demanda que por don Adolfo Bayo, vecino y del comercio de esta corte, se ha interpuesto contra la citada Sociedad sobre pago de 32.000 reales vellón, procedentes de dos recibos; bajo apercibimiento que de no hacerlo parará el perjuicio que haya lugar á la Sociedad demandada.

Madrid 19 de diciembre de 1864.—Ignacio Palomar.—876.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta dos bótones con un brillante cada uno, tasados en 1400 reales; y para su remate está señalado el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 19 de diciembre de 1864.—878.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á la venta en pública subasta una máquina de vapor, de seis caballos, de cilindro horizontal y de alta presión, así como su caldera de vapor, de ocho caballos, con los aparatos, accesorios y tubos de comunicación entre la máquina y caldera, tasado todo en la cantidad de diez y siete mil reales vellón; para cuyo remate se ha señalado el día 28 del mes actual, y hora de la una, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, piso bajo. Podrá mostrarla el depositario don Miguel Carvajal en la fundición de Atocha, camino de Vallecas.

Madrid 17 de diciembre de 1864.—El Escribano, Luis Escobar.—879.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano del número de la misma don Vicente Reyter, se ha señalado el miércoles 18 de enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para celebrar junta general de acreedores al concurso de don Luis Mayo de la Fuente, con objeto de que acuerden la manera en que la mitad de la casa perteneciente á dicho concurso y mandada subastar, haya de adjudicarse, según dispone el art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á haberse dejado su efecto el remate de la misma finca, celebrado en 28 de marzo de 1863. Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de dichos acreedores y que concurren al acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante; bajo apercibimiento de parárselos, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de diciembre de 1864.—Reyter.—881.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don

Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del que lo es propietario del número y Notario de los de este colegio señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á don José Carranza, de esta vecindad, ó á sus herederos en su caso, para que en el término de cinco días improrrogables, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía á contestar la demanda contra ellos interpuesta por parte del Licenciado don Pedro Perotes y Borgas, como marido y legítimo representante de doña Antonia de Andrés y Molenillo, vecinos de esta corte, sobre que se declare estinguida la obligación que contrajo don José Lopez Franco, de pagar al don José Carranza, para el día 9 de marzo de 1808 la cantidad de 3000 reales que este le prestó, según escritura otorgada en esta capital en igual día y mes de 1807 ante el Escribano que fué de su número señor don Ramon Garcia Gimenez, y libros de la afecion hipotecaria que don Agustin Gomez Villa impuso en ese documento en concepto de fiador á las tres casas que hoy pertenecen á dicha doña Antonia, situadas en esta corte á saber: una en la calle Mayor, esquina á la del Bonetillo, señalada con los números uno antiguo, 72 moderno de la manzana 415; otra en la calle de Pelayo, llamada antes de San Anton, número 6 antiguo, 70 nuevo, manzana 327; y la otra en la calle de Regueros, números 13 antiguo, 7 nuevo, también de la manzana 327; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término sin haber comparecido se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de diciembre de 1864.—José Benito y Orgaz.—884.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra, se cita, llama y emplaza por término de nueve días improrrogables, á don Santiago Murgue, para que dentro de él, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, para contestar á la demanda que contra él ha interpuesto don Francisco Picazo sobre pago de 4140 rs.

Madrid 17 de diciembre de 1864.—El Escribano, Vicente Castañeda.—882.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca á pública subasta la leña que produzca la limpia del arbolado del paseo del Val (calculada en 300 arrobas de cándalo, 750 cargas de ramaje y 10 árboles secos, que previamente se designarán por la comisión de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 3425 reales, habiendo señalado para su remate el domingo 8 del próximo mes de enero, desde las once de su mañana en adelante, en esta casa consistorial.

Alcalá de Henares 17 de diciembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Ibor.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Benigno García Anchuelos.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz y Presidencia del Canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de este canton que hayan prestado servicio en los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año, se servirán remitir á esta Presidencia, hasta el día 4 de enero de 1865, las papeletas del servicio de bagajes que hayan prestado, para poder formar y remitir con tiempo al es-

celentísimo señor Gobernador civil la cuenta general del espresado servicio, prevenidos que de no hacerlo, así como de faltar cualquier requisito á los documentos justificativos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz 16 de diciembre de 1864.—El Alcalde, Simon Carriedo.

Alcaldía constitucional de la Villa El Prado.

Autorizado el Ayuntamiento de esta Villa El Prado por la autoridad competente, para la reconstrucción del empedrado de la calle de la Sangre, de la misma población, anuncia para la pública subasta contratar las obras necesarias, conforme con las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 18 de marzo de 1852, presupuesto y pliego de condiciones formado por el señor Arquitecto del distrito que se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, y citando para celebrar el conducente remate el 22 de enero próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular por pliegos cerrados, y garantida la proposición con depósito del 15 por 100 de 1326 rs. 96 céntimos en que resultan presupuestadas aquellas, ó en su defecto con fiador suficiente á juicio del Ayuntamiento.

Villa El Prado 19 de diciembre de 1864.—Feliciano Andrino.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 10.170 arrobas de trigo.
1098 arrobas de harina de id.
6306 arrobas de carbon.
110 vacas, que componen 45.036 libras de peso.
375 carneros, que hacen 12.503 libras de id.
275 cerdos degollados ayer, que hacen 28.348 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 78 1/2 á 79 rs. ar.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamón de 150 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 31 rs. sag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 2175 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 48
dem mínimo..... 44
Idem medio..... 47.40

Madrid 21 de diciembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion 21 del de diciembre de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 46-30 y 60.
Idem del 3 por 100 diferido publicado, 41-15; y 75 no publicado 41-60.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 25 35.

Deuda del personal, id. 21.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 92

Idem de á 2000 rs., id.; 93-60 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 91 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id. 91-

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 85-35 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 160.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-50 p.
Paris á 8 dias vista, 4, 99,

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA. Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda vez á los socios que á continuacion se espresan con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que estos poseen en el preciso término de quince días, en casa del señor tesorero don Vicente Baranda, que habita calle de Hortaleza, núm. 4, cuarto tienda; en la ineligencia que pasados estos sin verificarlo se procederá al último requerimiento, hasta declarar amortizadas sus acciones.

D. Avelino Santa Coloma, accion número 81, dividendos núm. 127, 128, 129, 130, 131 y 132, por 460 rs.

D. Damian Fuentes, accion núm. 76, dividendos núm. 129, 130, 131 y 132, por 300 rs.

D. Antonio Hernandez, accion núm. 189, dividendos núm. 129, 130, 131 y 132, por 300 rs.

D. Rafael Hernando, media accion del núm. 20 y media del 174, dividendos números 130, 131 y 132, por 300 rs.

Doña Maria Gallardo, accion número 122, dividendos números 129, 130, 131 y 132, por 300 rs.

D. Celedonio Negreta, media accion del núm. 43, dividendos núms. 129, 130, 131 y 132, por 130 rs.

D. Enrique Gonzalvo, un cuarto de accion del número 41, dividendos números 129, 130, 131 y 132, por 75 rs.

D. Isidoro Lopez, accion núm. 59, dividendos núms. 130, 131 y 132, por 200 reales.

D. Ignacio Angulo, accion núm. 78, dividendos núms. 130, 131 y 132, por 200 reales.

D. Juan Antonio Martinez, accion número 182, dividendos núms. 130, 131 y 132, por 200 rs.

D. Pedro Jofre, acciones núms. 29, 38, 77, 90, 190, media del 60 y media del 150, dividendos núms. 130, 131 y 132, por 1200 rs.

D. Rafael Angulo, accion núm. 17, dividendos núms. 130, 131 y 132, por 200 rs.

D. Ignacio Hernandez, media accion del núm. 44, dividendos núms. 130, 131 y 132, por 100 rs.

Madrid 19 de diciembre de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Antonio Maria de Alós.—880.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DE LAMIRA, ASTORGA, MONTEMAR, SESA Y MAQUEDA.

El día 27 del corriente, á las doce horas de la mañana, se subastarán en Morata de Tuñua 715 álamos, previamente señalados en las Alamedas de esta Casa.

El Administrador subalterno don José Valero, residente en dicho punto, enterará del pliego de condiciones y demas referente al caso.—883.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.